----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. A. c/ S. M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 553 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 136. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-------I. A fs. 110/117vta. la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, condenando a S. M. ART S.A. a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 188.544,61 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------A fs. 122 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 124/130 expresó sus agravios. Corrido el pertinente traslado a fs. 131, la parte actora no lo contestó. ----Asimismo, a fs. 121 la demandada apeló, por altos, los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora.----------

------II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación. ----------

------II. a) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Aplicación “analógica” ley 27.348. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: ----------

------La sentencia de primera instancia declaró, en cuanto resulta relevante para resolver el presente agravio, la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Para decidir de este modo afirmó que dos inconstitucionalidades afectan la norma y vienen siendo observadas por la doctrina y la jurisprudencia. Una es la relativa a que no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas catalogadas como “no remunerativas”. La otra, es que la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso nuestro país. Refiere que se trata de una inconstitucionalidad por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Añade que de

esos dos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017, y luego el Congreso Nacional con el dictado de la ley 27.348, transcribiendo el recurrente su artículo 11. Afirma que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa. Sostiene que se da una discriminación peyorativa entre estos dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. De allí es que declara su inconstitucionalidad por ser contrario a los art. 14, 14bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Asimismo, razona la magistrada que a la hora de elegir un mecanismo de ajuste para recomponer el valor de los créditos por accidentes de trabajo, opta por actualizar con RIPTE las remuneraciones que integran el IBM al momento del accidente o primera manifestación invalidante, de modo que no queden congeladas durante el año anterior al siniestro, recurriendo por analogía a la solución dada por la ley 27.348 (art. 12) para esta cuestión específica, lo que permite poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Destaca que la solución dada no implica hacer un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino la utilización de un método de ajuste que coincide con el nuevo criterio adoptado por el legislador. Cita el fallo “Ascua” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y luego trata el fallo “Vizzoti” afirmando que no resulta trasladable sin más la “pauta” establecida en dicho precedente para las disoluciones contractuales a los accidentes de trabajo. ----------

------La demandada, frente a estos argumentos, sostuvo en su primer agravio que la aplicación analógica solo está permitida ante la ausencia de una norma específica, la cual no se verifica en el caso de autos. Asimismo, se agravia de la interpretación de la ley realizada por el a quo, pues aplica como parámetro para el cálculo de la formula de ley, un IBM que actualiza los valores por aplicación del índice RIPTE, en lugar de aplicar estrictamente la fórmula de cálculo dispuesta por el art. 12 de la ley 24557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.241 y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados

cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Cita y transcribe párrafos del fallo “Berti” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Añade que es claro el error de interpretación realizada por el sentenciante cuando omite considerar el tope máximo establecido en la resolución de ANSES. Expresando, asimismo, que deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Afirma que la solución es que la Corte Suprema disponga que se debe abonar la indemnización, calculada conforme la previsión original de la Ley 24557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, que arbitrariamente no fue aplicado por al quo, tomando el piso establecido en la Res. SSS N° 28/15. Cita un fallo de la Cámara de Apelaciones de Neuquén para finalizar expresando que “el *a quo* de ninguna manera ha logrado acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24.557 ($ 133.888,18) y la ley 27.348 ($ 188.544,61). La diferencia entre ambas indemnizaciones es superior al 30%, porcentaje que de ninguna manera justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación “analógica” de una ley no aplicable al caso”. Sostiene que es el criterio que posee esta Cámara de Apelaciones.----------

------Ingresando al tratamiento de los agravios adelanto que en mi opinión asiste razón a la parte demandada en su planteo. Considero aplicable al caso la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso “Paredes”. En dicho fallo, analizando la validez constitucional del artículo 12 de la Ley 24557 —si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417—, efectuó los cálculos a fin de determinar si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba “*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)” (voto del Dr. Vivas en Sentencia 21/SRE/2018).* En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo*: “acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma*”. Y agregó el Ministro mencionado que “*no debe olvidarse que ya en ‘Mill de Pereyra’ (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: ‘…debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en*

*desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es —según conocida doctrina de este tribunal— una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)...'*" (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018). ----------En efecto, a pesar de no compartir la aplicación de la variable "Vizzoti" a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que "*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal"* (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04). ----------Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala "B" de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como en el que hoy me ocupa la doctrina "Vizzoti". Así, por ejemplo, en una reciente sentencia sostuvo el Dr. Vergara: "*la diferencia en el monto de condena es del 13,07%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557*" (voto del Dr. Vergara al que adhirió el Dr. De Cunto en SDL 102/2018). ----------Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala "B" y luego ratificado por el fallo "Paredes" del STJ antes citado. En este sentido, en una sentencia dictada recientemente, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo que "*la diferencia es de un 12,92%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" y el Dr. Peral agregó que "*debe asignarse razón a la recurrente en tanto la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT con ajuste de los salarios por RIPTE ($ 259.817,98), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($ 226.242,55) como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral*" (SDL 9/2019).----------Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, creo saludable

adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. En efecto, la sentenciante no demostró —a través de la comparación numérica que realizó entre el resultado calculando el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma— que hubiera una desproporción irrazonable que justifique tal declaración. ----------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la *última ratio* del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557.----------

------Sentado lo anterior, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. De este modo, y siguiendo el criterio del *a quo,* el cual tomó la remuneraciones informadas por la empleadora (fs. 76) y que coinciden con las denunciadas por el actor, se obtiene un IBM de $16.965,85 (203.701,88/365 x 30.4). Arribaron firmes a esta instancia tanto el porcentaje de incapacidad del actor (8,54% de la T.O.) como el coeficiente de edad (1,91). ----------

------En este punto corresponde aclarar que ninguna de las remuneraciones mensuales percibidas por la actora supera el tope establecido en los arts. 9° de la ley 24.241 y 10° de la ley 26.417. De allí es que resultan improcedentes las consideraciones vertidas por la apelante respecto a la aplicabilidad de tal presupuesto normativo. ----------

------Asimismo, La recurrente sostiene que el monto de la liquidación asciende a la suma de $ 133.888,18, pero no funda, ni desarrolla el procedimiento de cálculo seguido para llegar a tal importe. Por tanto, tal aseveración constituye una afirmación meramente dogmática, que no llega a constituir un agravio que resulte atendible. ----------

------Por tanto, el resultado por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT es de $ 146.670,48 ($ 16.965,85 x 53 x 8,54% x 1,91) importe al que corresponde añadir el 20%, es decir, la suma de $ 29.334,09 conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. Consecuentemente, corresponde revocar la sentencia apelada en lo que es materia de agravio, determinando el monto de condena en la suma de pesos ciento setenta y seis mil cuatro con cincuenta y siete centavos ($ 176.004,57). ----------

-------II. b) <u>Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones</u>: ----------

-------Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma la apelante que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado, determinando una indemnización con un valor superior al real y actual. Señala que la indemnización que pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento

incausado para el mismo. Afirma que no puede devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha de infortunio, para luego sostener que su parte entiende que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Expresa que el articulado de la Ley 24557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora, para luego colegir que la mora no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante. Cita la Resolución SRT 104/98. Finalmente, concluye que solo incurriría en situación de mora y devengaría intereses a favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia y quedara firme y consentida la misma. ----------

-----Al respecto, se advierte que la primera parte del agravio resulta abstracta. Ello toda vez que al revocarse la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, se deja sin efecto la actualización de los salarios por RIPTE; siendo tal índice uno de los presupuestos a partir del cual el apelante funda su cuestionamiento. ----------

------En cuanto al *dies a quo* de los intereses no le asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros). ----------

------Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora la legislación ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al dies a quo

de los intereses. ----------

-----Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------

------Por estos motivos, considero que el presente agravio debe rechazarse. ----------

------III. Conclusión: Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y determinando el monto de condena en la suma de $176.004,57 con más los intereses impuestos en el grado. ----------

------Las costas de alzada, resultando la demandada vencedora en uno de los agravios expresados y vencida en el otro, serán impuestas en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPCC).----------

------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G. se regulen, en conjunto, en el 4,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-------I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 110/117vta) como de los agravios expuestos contra la misma por la recurrente S. M. ART S.A., me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.----------

------II. 1.- La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

------Se agravia la aseguradora recurrente en este tópico cuestionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Refiere que la aplicación analógica solo está permitida ante la ausencia de una norma específica. Cuestiona también la interpretación de la ley realizada por el a quo, pues aplica como parámetro para el cálculo de la formula de ley, un IBM actualizado por aplicación del índice RIPTE, en lugar de aplicar estrictamente la fórmula de cálculo dispuesta por el art. 12 de la ley 24557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.241 y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de

la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. ----------

------Finaliza sus agravios expresando que la *a quo* de ninguna manera ha logrado acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24.557 y la ley 27.348. Afirma que el porcentaje de dicha diferencia de ninguna manera justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación “analógica” de una ley y que ese es el criterio seguido por esta Cámara de Apelaciones. ----------

------Para resolver, cabe precisar, que la sentencia recurrida declaró de oficio la inconstitucionalidad del art 12 de la Ley 24557 —en su redacción anterior a la reforma de la Ley 27348—, por considerarlo contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la CN y art. 1 del Convenio 95 de la OIT.----------

------Que si bien los agravios de la recurrente, antes reseñados, destinados a impugnar los fundamentos centrales de la sentencia para la declaración de inconstitucionalidad, resultan escuetos y algo confusos, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del código de rito, ponderando que se hizo hincapié en la inexistencia de diferencia sustancial entre las indemnizaciones resultantes con RIPTE y sin RIPTE por lo que corresponde habilitar su tratamiento.----------

------No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230, citado por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil..,” pág. 275/276), lo que, a mi juicio, con mayor razón resulta aplicable en el *sub-lite*, teniendo en cuenta que se cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad efectuada en primera instancia, por lo que el recurso constituye la primera oportunidad defensiva sobre este punto. ----------

------Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan

dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en el aspecto recurrido.----------

------Cabe recodar aquí primeramente la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6). Además, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304). En suma, la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad.----------

------En la causa "Rodriguez Pereyra, J. L. otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

--------Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que la sentenciante no ha

analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización.----------

------Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen o invocar que la indemnización debe ser “justa y plena”; en suma, invocar genéricas razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------

------Es que es incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

-------En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina S.A s/accidenteley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

------Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite.

-------Por otra parte, tal es el lineamiento que, a mi criterio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. Provincia de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo directamente a la doctrina de la causa “Espósito”. ----------

------Por lo demás, efectuando la comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($176.004,57) y con ajuste de salarios por RIPTE ($ 206.356.15), incluyendo para el cálculo del IBM el SAC que había sido omitido por la sentenciante, la diferencia en menos es de un 14,70%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677). -

------En este último sentido se ha expedido recientemente el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Paredes”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto,

luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”. -------Por todo lo expuesto, he de coincidir con la colega preopinante en cuanto a que corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos ciento setenta y seis mil cuatro con cincuenta y siete centavos ($ 176.004,57), resultante del cálculo efectuado en el voto anterior ($16.965,85 x 53 x 8,54% x 1,91 + $ 29.334,09); destacando que el porcentaje de incapacidad aplicado por la jueza de grado del 8,54% T.O llegó firme a esta instancia. ----------

------II 2).- Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones: Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma la apelante que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha del accidente, sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24.283 (Ley Martinez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en “un valor superior al real y actual”. Considera que ello produce un “enriquecimiento incausado” del damnificado. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando, se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------

------Al respecto, debo decir que sin perjuicio que no le asiste razón al apelante en su planteo, por cuanto no se verifica una “doble actualización económica” ya que no hay período alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios, tratándose además de institutos disímiles, pues responden a causas y finalidades diferentes, esta porción del agravio resulta abstracta. Ello, toda vez que de compartirse la propuesta precedente, al revocarse la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT se deja sin efecto la actualización por el mencionado índice. ----------

-------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por la apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del accidente que dio lugar al litigio —septiembre de 2016— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24.557 dispuesta por Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la

enfermedad profesional". En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line).----------En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27.348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 1 de septiembre de 2016, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------IV. En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).----------En relación a las costas correspondientes a esta alzada, coincido con la propuesta de la Magistrada prevotante, considerando justo y adecuado que sean impuestas en el orden causado, teniendo en cuenta que prospera uno de los agravios de la apelante pero

resulta vencida en el restante (Conf. art. 69, 2da. parte, del CPCC). ----------
Finalmente, coincido también con la propuesta de regulación de honorarios efectuada por la Dra. Sportuno por las labores del doctor G. L. C. y la doctora A. V. G. en esta alzada, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------
----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------
------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. J. J. C..----------
-------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán confirmados. ----------
-----Por lo expuesto, a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------
-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------
-----Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 121 por la demandada contra los honorarios del Dr. J. J. C., los que fueron establecidos en un 18,5% (conf. punto III. del fallo, fs. 117vta). Apreciadas las tareas del letrado, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la Jueza de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.----------
------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------
------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------
------Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------
------A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------
------B) DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos ciento setenta y seis mil cuatro con cincuenta y siete centavos ($ 176.004,57) con más los intereses fijados en el grado.----------
------C) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------
------D) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 4,50% del monto del proceso.----------
------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
-----Tal mi voto.----------
-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------
-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

WALTER
E CÁMARA

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos integrantes del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (Art. 7 y 8 Ley V N° 17). ----------

------Trelew, de abril de 2019. ----------

------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

------DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos ciento setenta y seis mil cuatro con cincuenta y siete centavos ($ 176.004,57) con más los intereses fijados en el grado.----------

-----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 4,50% del monto del proceso.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**NATALIA I SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**